

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

SECRETARÍA. Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que la vinculada Caribe Mar de la Costa contestó la demanda; el municipio de Coveñas remitió el informe requerido y solicitó la terminación anticipada del proceso, la cual fue coadyuvada por Electricaribe S.A. E.S.P. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA, en calidad de Personero Municipal de Coveñas (Sucre); RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Coveñas (Sucre), y ARNALDO JULIO RAMOS, en calidad de Alcalde Municipal de Coveñas (Sucre), instauraron la presente acción popular contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO, por la presunta violación de los derechos colectivos de servicios públicos y al goce del alumbrado público de los habitantes del municipio de Coveñas (Sucre) por parte de los accionados, debido a que suspendieron el suministro de energía para el alumbrado público y desmontaron iluminarias, a raíz de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2009 dentro del proceso de nulidad simple adelantado por Ecopetrol contra el Municipio y Concejo de Coveñas, en donde se declaró la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Acuerdo No. 09 de 26 de mayo de 2003 (acuerdo de rentas), los cuales aluden a las tarifas por concepto

del impuesto de alumbrado público e imposibilitó el recaudo por parte del ente territorial.

Las pretensiones de la acción bajo estudio son las siguientes:

Declaraciones.

- Que se declare que los demandados mediante la suspensión del suministro de energía con destinación al alumbrado público en el municipio de Coveñas – Sucre, se están afectando la prestación eficiente y oportuna del servicio y por ende se está violando la basta reglamentación que protege el derecho al servicio de alumbrado público.
- Que se ordene a los demandados a continuar suministrando el servicio de energía, con el fin de continuar abasteciendo las iluminarias públicas del municipio, ya que la iluminación que se preste en los lugares antes mencionados tiene como objeto, proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.
- Se conmine a los demandados para que en el futuro se abstengan de violar el derecho al suministro de energía con el fin de abastecer las iluminarias dentro del espacio territorial del municipio de Coveñas – Sucre ya que si bien es cierto que el servicio de alumbrado público no es un servicio público domiciliario por cuanto no tiene como punto de entrega “el domicilio del usuario final”, dicho servicio no es prestado específicamente en el domicilio de una persona o habitante determinado del municipio, sino que su destino es iluminar las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

(Artículo 1, Resolución CREG 043 de 1995 y decreto 2474 de 2006).

- Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Condenas.

1. Decretar y ordenar la protección del derecho al servicio de alumbrado público que tienen los ciudadanos del municipio de Coveñas – Sucre, ya que por medio de este servicio público se puede garantizar el goce y disfrute de los derechos colectivos contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política.

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

2. Decretar y ordenar a la parte demandada a restituir las cosas a su estado anterior y devolver inmediatamente a la ciudadanía y al patrimonio público el derecho a recibir el suministro de energía con destinación al alumbrado público.
3. Decretar y ordenarle a los accionados que acudan a los mecanismos judiciales que le faculta la ley 689 de 2001, para recuperar los ingresos.

Pretensión subsidiaria.

- En caso que la parte demandada por voluntad propia y con posterioridad a la notificación de la presente acción popular, se allane tácita o expresamente a las pretensiones de esta demanda y dentro de su trámite restituya a la ciudadanía el suministro de energía con destinación al alumbrado con la suspensión de los actos de perturbación del derecho colectivo cuya protección se invoca, en la sentencia de fondo que se dicte, sírvase su señoría declarar: Que por causa y con ocasión de la interposición de esta acción, la pretensión incoada prosperó antes de dictar sentencia, obteniendo anticipadamente, la protección de los derechos colectivos que se pretendían con esta acción popular.

1.2. Mediante auto del 22 de septiembre de 2011 se admitió la acción popular; tal providencia fue notificada personalmente a Electricaribe S.A. E.S.P. el 18 de diciembre de 2012, quien la contestó oportunamente el 23 de enero de 2013.

1.3. Por auto de 9 de octubre de 2013, se vinculó a la Unión temporal Iluminaciones del Golfo, el cual le fue notificado por aviso fechado 5 de agosto de 2014, y contestó la demanda el 28 de agosto de 2014.

1.4. Luego de surtirse unas actuaciones, el 16 de septiembre de 2021 se instaló la audiencia de pacto de cumplimiento, pero fue suspendida en atención a que la parte actora no compareció y a que se vinculó a la empresa Caribe Mar de La Costa S.A. E.S.P., actual prestadora del servicio de energía y alumbrado público en el municipio de Coveñas; además, se solicitó al municipio de Coveñas (Sucre) rendir informe sobre el estado actual del servicio de alumbrado público.

1.5. Caribe Mar de La Costa S.A.S. E.S.P. – Afinia Grupo EPM fue notificada personalmente el 28 de septiembre de 2021 y contestó oportunamente la demanda el 12 de octubre de 2021.

1.6. El 10 de diciembre de 2021, el municipio de Coveñas (Sucre) remitió el informe requerido en audiencia de pacto de cumplimiento.

1.7. El 15 de diciembre de 2021 el municipio de Coveñas solicitó la terminación anticipada del proceso por hecho superado, siendo coadyuvado por Electricaribe S.A. E.S.P. mediante memorial remitido el 16 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora solicitó la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, siendo coadyuvada por Electricaribe S.A. E.S.P., entra el Despacho a estudiar y pronunciarse sobre tal solicitud:

2.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 79 que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; a su vez, el artículo 88 ibídem reza:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)”

El artículo superior en cita fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, que establece en su artículo 2º que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por su parte, el artículo 4 ejusdem enuncia los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se supeditan a este tipo de acciones, a saber:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”

De igual forma, la Ley 472 de 1998 estipula la procedencia de este tipo de acciones, así como de los derechos colectivos que ampara, cuyo articulado es del siguiente tenor:

“Artículo 7. Interpretación de los Derechos Protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.”

“Artículo 9. Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

Anótese, que sobre la procedencia de las acciones populares el honorable Consejo de Estado, a través de su Sección Primera, en sentencia del 4 de febrero de 2016, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, expresó:

“Según ha señalado la jurisprudencia administrativa de forma reiterada , se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo”¹.

2.2. Ahora bien, el Consejo de Estado sostiene que el desistimiento de la demanda no es procedente en acciones populares, atendiendo a que es una acción pública encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos; en tal sentido, ha expuesto:

“(…) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”

¹ Radicación No. 85001-23-33-000-2012-00268-01.

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

A pesar de no ser desistible, sí es procedente la terminación anticipada de la acción popular por carencia de objeto por hecho superado, en los términos previstos en el artículo 278 del C.G.P. – aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 –, que reza:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)”

En lo que atañe a la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado en el trámite de la acción popular, el Consejo de Estado en sentencia de unificación expuso²:

“El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”³

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia⁴, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003⁵, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuando quiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto⁶. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.

Esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera

² Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia 05001333100420070019101 (AP), Sep. 4/18.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-366 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutelas determinó que en el caso bajo estudio no se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto el Seguro Social, al momento del fallo, sólo había procedido a expedir una orden escrita para la práctica del examen requerido por la accionante, pero la misma seguía a la espera, de manera que la vulneración de su derecho a la salud no había cesado.

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]”. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo⁷. Esta Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez “verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular”⁸ y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado.⁹ (...)

Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

- i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*
- ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”*

En providencia del 30 de septiembre de 2004, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Nora Ceilia Gómez Molina, señaló.

“En la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con un orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material. Se aclara que si bien la acción popular no es desistible porque el actor no puede disponer de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, no puede asimilarse dicha figura con la terminación del proceso por carencia de objeto para afirmar su improcedencia.”

Y en sentencia de 25 de agosto de 2016¹⁰, sostuvo:

“(...) 6.3. La carencia de objeto por hecho superado en acción popular.

En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:

“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse

⁷ Sección Primera, sentencia de 30 de junio de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00259-02(AP), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁸ Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 2010-00650-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

⁹ Sección Primera, sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 41001-23-31-000-2011-00356-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 08001-23-33-000-2013-00118-01.

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derecho, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto – que es, precisamente, la protección de derechos colectivos – ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia. Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad.”

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha señalado lo siguiente:

“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció (...)”

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía. (...)”

2.3. El artículo 1° de la Resolución CREG 043 de 1995 define al alumbrado público como *“la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”*; y según su artículo 2°, es responsabilidad de los Municipios la prestación de este servicio en el territorio de su jurisdicción, sin importar si es rural o urbano, ya sea directamente o por medio de un contrato con una empresa distribuidora o comercializadora de energía, previa autorización del Concejo, el cual, por disposición del artículo 338 de la Constitución Política puede autorizar al Alcalde para que establezca las respectivas tarifas, en cuyo caso, la empresa será la responsable de la adecuada prestación del servicio de alumbrado público según como se establezca en el respectivo convenio o contrato.

Además, el artículo 9 íbidem establece que en caso de contratarse con una empresa la prestación del servicio, el Municipio será el encargado del pago del servicio, no obstante, el ente territorial se encuentra facultado para el cobro del alumbrado público mediante la imposición de un tributo por parte del Concejo o por el Alcalde previa autorización del ente colegiado, al tenor de las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, dicta:

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

“Artículo 2.2.3.6.1.2. Prestación del servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

Parágrafo 1°. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

Parágrafo 2°. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuéstales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reportar al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.”

“Artículo 2.2.3.6.1.4. Régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público a través de terceros. Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.”

“Artículo 2.2.3.6.1.5. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se regirán por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Adicionalmente, el contratante velará por que el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se realicen con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica.”

2.4. Caso concreto.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la parte actora instauró el presente medio de control por la presunta violación de los derechos colectivos de acceso a servicios públicos y al goce del alumbrado público de los habitantes del municipio de Coveñas (Sucre), debido a que la parte demandada suspendió el suministro de energía para el alumbrado público y desmontaron iluminarias; ello, obedeció a que el Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de sentencia proferida el 13 de noviembre de 2009 dentro del proceso de nulidad simple adelantado por Ecopetrol contra el Municipio y Concejo de Coveñas, declaró la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Acuerdo No. 09 de 26 de mayo de 2003 (acuerdo de rentas), los cuales aluden a las tarifas por concepto del impuesto de alumbrado público del municipio de Coveñas, lo que imposibilitó el recaudo por parte del ente territorial.

Ahora bien, con la demanda y con la contestación de la demandada y de los terceros vinculados se allegaron los siguientes documentos, entre otros:

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

- Copia de contrato para el suministro de energía, facturación y recaudo de tasas por concepto del servicio de alumbrado público, suscrito el 30 de septiembre de 2003 entre Electricaribe S.A. E.S.P. y el municipio de Coveñas (Sucre).¹¹

En la cláusula décimo quinta del contrato, se estableció que su duración sería hasta el 31 de diciembre de 2003, prorrogable hasta el 31 de diciembre del año siguiente si ninguna de las partes notifica por escrito su deseo de terminarlo con un mes de anticipación.

De igual forma, en la cláusula vigésima quinta las partes acordaron someter cualquier disputa o diferencia a arreglo directo por un término de 30 días, y si no se logra acuerdo, se sometería a un tribunal de arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

- Copia de laudo arbitral proferido en audiencia el 21 de noviembre de 2007 por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Sincelejo¹², por medio del cual se zanjó conflicto jurídico entre la Unión Temporal Iluminaciones del Golfo y el municipio de Coveñas (Sucre), a raíz del contrato de concesión celebrado el 29 de agosto de 2003 entre ambas partes, cuyo objeto era la operación, mantenimiento, administración y modernización de la infraestructura del servicio de alumbrado público en Coveñas, y un plazo de ejecución de 20 años.

En el laudo arbitral se expuso lo siguiente:

El objeto del conflicto o diferencias planteada en el escrito de solicitud de convocatoria o demanda se centra en el desequilibrio económico o financiero que está soportando la convocante Unión Temporal Iluminaciones del Golfo, en su condición de Concesionaria, a consecuencia de la renuencia de los grandes contribuyentes de pagar el Impuesto de Alumbrado Público, adoptado en el Código de Rentas del Municipio de Coveñas, Sucre, mediante el Acuerdo No 07 del 25 de octubre de 2002, modificado por el Acuerdo No 09 del 26 de 2003.

¹¹ 39ContestacionDemanda, págs.44-55.

¹² 45ContestacionDemanda, págs.10-37.

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

específicamente las empresas OCENSA S.A., OLEDUCTOS DE COLOMBIA y ECOPETROL dedicadas al transporte y/o almacenamiento de petróleo y sus derivados, por una parte, y la empresa ELECTROCOSTA S. A. E. S. P. dedicada la comercialización y suministro de energía eléctrica, por otra parte, en razón de que El Consejo de Estado en auto de fecha 2 de marzo de 2006, ante una acción de nulidad ejercida por ECOPETROL mediante demanda impetrada en el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, al desatar recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto admisorio de la demanda en el que se denegó decretar la suspensión provisional de los artículos 377 y 378 del Acuerdo 007 de 25 de octubre del 2002 (Estatuto de Rentas del Municipio de Coveñas) y los artículo 1º y 2º del Acuerdo 09 de 26 de mayo de 2003, modificador de anterior, ambos emanados del Concejo Municipal de Coveñas, Sucre, revoco el numeral 4º de la providencia recurrida y en su lugar decretó la suspensión provisional de esas normas en cita. Normas suspendidas que se refieren al Impuesto de Alumbrado Público, hechos generadores, sujetos activo y pasivo, base gravable y estructuras tarifarias, entre aspectos, particularmente en referente a los grandes contribuyentes o empresas dedicadas al transporte y/o almacenamiento de petróleo y sus derivados.

Esta renuencia al pago de dicho impuesto y el hecho de la suspensión provisional de esos artículos de los acuerdos mencionados, a la postre afectó la proyección del flujo de caja de la empresa contratista o concesionaria, obligándola a acudir al mecanismo del Arbitramento, en virtud de la Cláusula Compromisoria, para someter las diferencias ocasionadas con la ejecución del Contrato de Concesión a la resolución de un Tribunal de Arbitramento en derecho, con la pretensión que se le resarzan en parte, los daños causados por hecho de tercero, aunado a la poca diligencia o interés del Concedente, Municipio de Coveñas, Sucre, en restablecer el equilibrio económico del contrato, tal como se pactó en el mismo.

Y resolvió:

PRIMERO. DECLARASE no probada la excepción de mérito propuesta oportunamente por la parte convocada, Municipio de Coveñas, Sucre, en su condición de concedente.

SEGUNDO. DECLARAR demostrado el desequilibrio económico y financiero en el Contrato de Concesión de Fecha 29 de agosto de 2003 celebrado entre el Municipio de Coveñas - Sucre, Representado Legalmente por su Alcalde, con NIT No 823.00543-7 y la Unión Temporal Iluminaciones del Golfo (U.T.I.G), con NIT No 802.021.867-8, integrada

por las empresas Inmobiliaria e Inversiones ISAN Limitada, con NIT 802.009.465-1, y CERICAR S.A. con NIT 802.008.730-4, por hecho de tercero no atribuido al MUNICIPIO y que no debe soportar el contratista.

TERCERO. CONDENASE, en consecuencia, al Municipio de Coveñas, Sucre, con NIT: 823.99543-7, en su calidad de concedente, a pagar a la Unión Temporal Iluminaciones del Golfo, con NIT 802.021.867-8, integrado por las empresas Inmobiliaria e Inversiones ISAN Limitada, con NIT 802.009.465-1, y CERICAR S.A., con NIT 802.008.730-4, respectivamente, en su condición de concesionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este laudo arbitral, las sumas dinerarias siguientes:

a) Diferencia a pagar al Concesionario	\$ 3.207'050.173
b) Lucro cesante	\$ 1.869'616.133
TOTAL	\$ 5.076'666.306

CUARTO. DECLARASE terminado en forma anticipada el contrato de concesión de fecha 29 de agosto del año 2003 suscrito entre Unión Temporal Iluminaciones del Golfo, NIT 802.021.867-8, integrado por las empresas Inmobiliaria e Inversiones ISAN Limitada, con NIT 802.009.465-1, y CERICAR S.A., con NIT 802.008.730-4, y el Municipio de Coveñas Sucre, NIT 823.00543-7, en consecuencia, ORDENASE al Municipio efectuar el Acta de Liquidación del contrato dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente laudo.

- Copias de requerimientos de pago efectuados por Electricaribe S.A. E.S.P. al municipio de Coveñas, de fechas 29 de mayo de 2009, 3 de julio de 2009, 10 de julio de 2009, 24 de septiembre de 2009, 25 de enero de 2010, 10 de febrero de 2010, 12 de abril de 2010 y 25 de marzo de 2010.¹³

Se anota que en el oficio fechado 10 de febrero de 2010, Electricaribe S.A. E.S.P. informa al municipio de Coveñas (Sucre) la terminación de contrato de alumbrado público y desmonte de luminarias, en atención a que el ente territorial le adeudaba \$693.745.127 por concepto de alumbrado público; además, expone:

“Adicionalmente nos preocupa que el en el Municipio no existe un acuerdo de Concejo que permita cobrar tarifas o impuestos de alumbrado público, lo cual aliviaría las finanzas del Municipio, convirtiéndose esta falencia en un incremento mensual de la cartera equivalente a \$23.000.000. En vista de esta situación y ante todas las promesas incumplidas de hace más de un año nos veremos en la penosa necesidad de dar por terminado el contrato de suministro de energía con destino a la prestación del servicio de alumbrado público con lo que a partir del día 15 de enero de 2010 procederemos a iniciar el proceso de terminación de contrato de suministro de energía y desmonte de luminarias instaladas en el Municipio de Coveñas...”

Y en el oficio de 25 de marzo de 2010, le informa la suspensión del servicio de alumbrado público a partir del 26 de marzo de 2010. Es del caso señalar, que en la demanda se indica que el servicio fue suspendido el 31 de marzo de 2010.

¹³ 10ContestacionDemanda, págs.13-26. – 39ContestacionDemanda, págs.29-43.

- Copia de constancia expedida el 31 de marzo de 2010¹⁴ por el Inspector Central de Policía y Tránsito Municipal de Coveñas, en la que hace constar que en esa fecha *“se encontró a una cuadrilla a cargo de la empresa Electricaribe S.A. retirando las lámparas de alumbrado público de la carretera nacional vía Lorica – San Onofre, frente a la terminal de transportes de la empresa Brasília S.A. sin acompañamiento de funcionario de la Alcaldía Municipal y en violación de los derechos colectivos de la comunidad...”*
- Fotografías del proceso de desmonte de luminarias por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.¹⁵
- Cabe señalar, que la empresa Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P. – Afinia Grupo EPM, la cual fue vinculada al trámite de la presente acción en la instalación de la audiencia de pacto de cumplimiento, se pronunció sobre la misma y expuso:

“Dado que los fundamentos de hecho señalados en el acápite “IV HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN” contenido en la acción popular presentada, refieren hechos que datan del año 2008 a 2010, fecha para la cual el operador de red encargado era ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. quien debió manifestar en su momento su posición respecto a cada uno de ellos, no es posible emitir un pronunciamiento en relación con los mismos o hacer verificaciones, pues para tal anualidad CARIBEMAR no existía, esta empresa, que es completamente independiente a ELECTRICARIBE y jurídicamente distinta, empieza su operación a partir del 1 de octubre de 2020, y desde ese momento hasta la fecha, en relación con el tema que se discute a través de la acción popular pero traído a tiempo presente, podríamos indicar en cuanto a fundamentos facticos relevantes, lo siguiente:

1. A través del contrato de compraventa celebrado entre ELECTRICARIBE Y CARIBEMAR, a esta última le fueron adjudicados todos los contratos de prestación de servicio celebrados por el anterior operador, entre ellos el “Contrato para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público” celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A.S. E.S.P. y el Municipio de Coveñas para el momento representado legalmente por el Doctor Cesar Augusto Serrano Romero en su calidad de Alcalde del Municipio.

2. Dicho contrato, que data del año 2015, se ha venido prorrogando anualmente.

3. En virtud de ello, CARIBEMAR en la actualidad y desde su entrada en operación, 1 de octubre de 2021, proporciona el suministro de energía eléctrica requerido para prestar el servicio de alumbrado público en el municipio de Coveñas.

4. De otra parte, en cuanto a dicho servicio, tenemos que el cobro del impuesto de Alumbrado Público en el municipio de Coveñas, lo realiza CARIBEMAR a los usuarios aplicando lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 012 del 24 de diciembre de 2020, Acuerdo aprobado por el Honorable Concejo del municipio de Coveñas el día 24 de diciembre de 2020, como más adelante en detalle se indicará. 5. Durante el último año, exactamente desde que inició CARBEMAR, esto es, desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2021, el promedio mensual de recaudo que se viene presentando en el municipio de Coveñas respecto al cobro del impuesto de alumbrado público es de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$104.200.000).

6. Una vez efectuado el cobro del servicio de energía eléctrica prestado por la empresa, para efectuar el giro de los recursos excedentes por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios, la empresa realiza los traslados correspondientes, autorizados por el Representante Legal del Municipio (Alcalde), a la cuenta Corriente N° 800594061 a nombre de Fiduciaria de Occidente S.A, Fideicomiso 314715 Alumbrado Público de Coveñas.

(...)

RAZONES DE LA DEFENSA.

¹⁴ 01Demanda, pág.20.

¹⁵ 01Demanda, págs.11-16.

ACCIÓN POPULAR

RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

El objeto de la acción popular promovida por los señores Mauricio Sotomayor Angarita, Raúl López Blanquicett y Arnaldo Julio Ramos, para el año 2011 en que se presentó la acción, consistía en que se restableciera el servicio de energía eléctrica que abastecía el alumbrado público del municipio de Coveñas, necesario para proporcionar la visibilidad adecuada para normal desarrollo de las actividades y seguridad, y con ello brindar las garantías a los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Coveñas.

En este punto es necesario precisar que la fundamentos facticos que en su momento dieron origen a la presentación de la acción popular, en la actualidad no se encuentran configurados, toda vez que CARIBEMAR, nuevo operador del servicio de energía para el Departamento de Sucre, se encuentra prestando el servicio reclamado -energía para alumbrado público- de forma permanente e ininterrumpida, conforme a la cesión del contrato celebrado entre Electricaribe y el Municipio de Coveñas para la prestación de dicho servicio en el año 2015, el cual se ha venido prorrogando de forma continua; se está facturando a cargo del municipio el suministro de energía, y además efectuando el cobro por concepto de impuesto de alumbrado público a los usuarios del municipio, a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, tal como lo permite la ley. (...)

Anótese, que la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – Afinia Grupo EPM, aportó parte del Acuerdo No. 012 de 24 de diciembre de 2020, por medio del cual se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de Coveñas, se actualiza a la normatividad vigente, se derogan todas las normas que le sean contrarias y se dictan otras disposiciones, específicamente el capítulo XII correspondiente al impuesto de alumbrado público.¹⁶ Así mismo, allegó copia de contrato para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, suscrito el 1 de julio de 2015 el entre Electricaribe S.A. E.S.P. y la Alcaldía Municipal de Coveñas (Sucre).¹⁷

- En informe presentado el 10 de diciembre de 2021¹⁸, el municipio de Coveñas informó sobre las condiciones actuales del servicio de alumbrado público y afirmó que el servicio es prestado por Afinia.
- El 15 de diciembre de 2021¹⁹, el municipio de Coveñas, Sucre, presentó solicitud de terminación del proceso, exponiendo:

“...Solicito como parte accionante se declare la terminación de la acción popular de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las siguientes razones: i) la Unión Temporal Iluminarias del Golfo ya no es concesionario - operador del sistema de alumbrado público Coveñas - Sucre, como se anotó en el informe enviado a ese despacho, ii) la persona jurídica ELECTRICARIBE (accionado) ya no presta el servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica, lo cual da certeza de la desaparición de las circunstancias de vulneración de los derechos colectivos además se pretende evitar un desgaste innecesario del aparato judicial contribuyendo a un pronto acceso a la justicia y celeridad de los mismos, igualmente se expresa que de acuerdo con lo manifestado que el interés de la parte accionante cesó cuando los derechos colectivos de protección constitucional dejaron de estar en riesgo.”

¹⁶ 61ContestacionDemanda, págs.22-34.

¹⁷ 61ContestacionDemanda, págs.35-54.

¹⁸ 63InformeMcpioCoveñas.

¹⁹ 64SolicitudTerminacion.

- El 16 de diciembre de 2021²⁰, Electricaribe S.A. E.S.P. hoy Electricaribe en Liquidación, solicitó la terminación del proceso, alegando:

“Las pretensiones formuladas buscaban en su momento evitar la suspensión del servicio de energía eléctrica que prestaba la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. hoy Electricaribe en Liquidación, al municipio de Coveñas (sucre) o a la concesión UT Iluminaciones del golfo, suspensión que en su momento se consideró a causa de la mora en el pago del servicio de energía eléctrica, amén de lo anterior, tal hecho fue superado por la entidad territorial, por lo que desapareció la posibilidad del corte del servicio, sea del caso señalar, que en dicho momento tal acto se encontraba revestido de legalidad por parte del otrora prestador del servicio.

Así mismo, en la actualidad la concesión UT Iluminaciones del golfo, no tiene bajo su cautela, la prestación y recaudo del servicio de alumbrado público en el municipio de Coveñas (sucre) por la terminación del contrato de operaciones entre esta y el municipio de Coveñas (sucre), por lo que carecería de capacidad jurídica en un hipotético caso sobre el cumplimiento de la orden judicial que llegase a ser impartida.

Sumado a lo anterior, en la actualidad la empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P se encuentra en proceso de liquidación hecho que notorio en el ámbito nacional y regional, a causa del proceso de liquidación la otrora empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, hoy ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, no es el prestador del servicio de energía eléctrica en el departamento de sucre, y en el municipio de Coveñas, teniendo operaciones como prestador del servicio la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.E.S.P-AFINIA, por lo que al ser considera la misma hipótesis anterior, no estaría legitimada en la causa por pasiva en el remoto caso que ser condena al amparo de los derechos colectivos que se formulan presente causa, sumado a que los mismo han sido superados en su momento, no estando vigentes en el acontecer actual.”

De las pruebas enlistadas, se desprende que Electricaribe S.A. E.S.P. prestaba el servicio de alumbrado público en el municipio de Coveñas (Sucre), en virtud de contrato suscrito el 30 de septiembre de 2003 entre ambos, para el suministro de energía, facturación y recaudo de tasas por concepto del servicio de alumbrado público.

Posteriormente, a raíz de declaratoria de nulidad de los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Acuerdo No. 09 de 26 de mayo de 2003 (acuerdo de rentas) ordenada por el Tribunal Administrativo de Sucre, que versaban sobre las tarifas del impuesto de alumbrado público del municipio de Coveñas, se imposibilitó el recaudo de dicho impuesto, lo que generó mora en los pagos y la consecuente suspensión del servicio por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. desde el 31 de marzo de 2010 y el desmonte de iluminarias.

Así las cosas, está probado que el servicio de alumbrado público fue suspendido el 31 de marzo de 2010 en el municipio de Coveñas, Sucre, violentando los derechos colectivos de la comunidad del ente territorial al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; violación de derechos atribuible a Electricaribe S.A. E.S.P. como quiera que la prestación del servicio estaba a su cargo.

²⁰ 65SolicitudTerminacion.

ACCIÓN POPULAR
RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00
DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

No obstante lo anterior, lo cierto es que la problemática planteada fue superada, como quiera que con posterioridad el Concejo Municipal de Coveñas, Sucre, profirió un nuevo acuerdo de rentas y en el año 2015 se suscribió un nuevo contrato para el suministro de energía, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, siendo prestado el servicio actualmente por Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – Afinia Grupo EPM, sin que se advierta anomalía alguna; de modo, que se encuentran satisfechas las pretensiones perseguidas en el sub examine.

En este orden de ideas, en el presente medio de control se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo viable su terminación anticipada, tal como lo han solicitado las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna fueron vulnerados por la accionada Electricaribe S.A. E.S.P. al suspender el 31 de marzo de 2010 el servicio de alumbrado público en el municipio de Coveñas, Sucre.

SEGUNDO: Decretar la terminación anticipada del presente medio de control, por haber cesado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo expresado en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconocer al doctor Renzo Antonio Mendoza Díaz, identificado con C.C. No. 1.140.825.720 y T.P. No. 232.532 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., conforme al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ACCIÓN POPULAR
RADICADO NO. 70001-33-31-008-2011-00399-00
DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO – CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM)

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6249c025bdb0bc7e1d529d35bf776b115200fbd573cb2a94762a892f1378373**
Documento generado en 27/01/2022 11:34:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>